



RESOLUCIÓN N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de junio de 2019

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK**, debidamente representada por su gerente general Juan Francisco Osoreo Parodi, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** formulada en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de 250,2463 hectáreas, ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019 (fojas 204 al 205), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud del procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre en el marco de la Ley n.° 30327 (en adelante "Ley de Servidumbre"), remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a pedido de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok (en adelante "la administrada"), respecto del predio de 250,2463 hectáreas, ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), al determinar que "el predio": i) se superpone totalmente sobre el CUS n.° 26701, correspondiente a la Partida n.° 49059060 del Registro de

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Predios de Lima, inscrito a favor del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, y ii) se superpone parcialmente con el área intangible de 8 000 hectáreas a favor del Proyecto de Reuso de las Aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana, de acuerdo al Decreto de Urgencia n.º 049-96; por tanto, se determinó que “el predio” se encontraba totalmente sobre un área que no constituye bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad;

4. Que, a través del documento s/n recibido por esta Superintendencia el 13 de mayo de 2019 (fojas 210 al 223), “la administrada” interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución n.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019, solicitando que se declare la nulidad de la citada resolución;

5. Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217º que: “*Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”;

6. Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218º de la “LPAG” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, el acto administrativo contenido en la resolución materia de impugnación se notificó al administrado el 17 de abril de 2019, conforme consta en el cargo de la Notificación n.º 00732-2019/SBN-GG-UTD (foja 208), cumpliéndose el plazo legal mencionado el 13 de mayo de 2019, por lo que el recurso interpuesto por el administrado se encuentra dentro del plazo señalado;

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219º de la “LPAG”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

8. Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario de imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, siendo el fundamento de este recurso el permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

9. Que, en el caso concreto, la nueva prueba aportada por “la administrada” la constituye el Oficio n.º 974-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 y Resolución n.º 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre esta últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;

10. Que, en tal sentido, “la administrada” adjuntó como nuevo medio probatorio al recurso de reconsideración materia de análisis, copia simple del Oficio n.º 974-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 (foja 220) emitido por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, en la que indica que mediante la Resolución n.º 106-2010/SBN-GO-JAR y la Resolución n.º 001-2010/SBN-GO-JAR se





RESOLUCIÓN N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE

extinguió la afectación en uso respecto del área de 97 433,75 m² y 16 535 000,00 m², respectivamente, correspondiente al predio inscrito en la partida n.º 49059060 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º XI – Sede Lima, anotado con CUS n.º 26701;

11. Que, al momento de la dación de la resolución impugnada, anterior al cambio normativo incorporado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA⁴, el Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de Servidumbre”), establecía que la constitución de servidumbre para proyectos de inversión sobre terrenos eriazos de propiedad estatal se realizaba sobre bienes de dominio privado de libre disponibilidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del precitado reglamento;

12. Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Brigada n.º 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019 (fojas 224 y 225) se advirtió que “el predio” no se encontraba superpuesto a las áreas respecto a las cuales se declaró la extinción de la afectación en uso, mediante la Resolución n.º 106-2010/SBN-GO-JAR y la Resolución n.º 001-2010/SBN-GO-JAR, por lo que, “el predio” forma parte de un área de mayor extensión inscrita en la partida n.º 49059060 del Registro de Predios de Lima, a favor del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, tratándose de un predio de dominio público;

13. Que, asimismo, “la administrada” presentó como nueva prueba la Resolución n.º 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, mediante la cual se le otorgó la servidumbre legal de paso sobre un camino carrozable, respecto a un área de 34 049,14 m², que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 49059060 del Registro de Predios de Lima, a fin de permitirle el acceso a su concesión minera, argumentando que a través de dicha resolución se le otorgó la servidumbre por encontrarse fuera del área de 1 371,70 hectáreas otorgadas a Sedapal;

14. Que, el artículo 1 de la Ley n.º 27040 declara de necesidad pública el desarrollo del Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana, y la expropiación a favor del Estado de terrenos de propiedad privada que se encuentren dentro del área de 1 371,70 hectáreas, cuyas coordenadas forman parte del anexo de la ley;

15. Que, asimismo, mediante el artículo 10 de la Ley n.º 27040 se declaró la intangibilidad sobre las áreas determinadas, judicial o arbitrariamente, como de propiedad del Estado que se encuentren dentro de las 8,000 hectáreas a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 023-86-VC y artículo 1 del Decreto de Urgencia n.º 049-96, quedando excluidas las áreas sobre las cuales el Estado no cuenta con titulación inscrita;

⁴ Publicado en El Peruano el 24 de abril de 2019.

16. Que, así también, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 y 12 de la precitada norma, respecto del área indicada en el considerando precedente, se establece que no se podrán realizar actividades incompatibles con el Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana (tanto en áreas donde se determine mejor derecho de propiedad de particulares como sobre áreas donde exista el mejor derecho de propiedad del Estado), siendo las únicas actividades compatibles: campos santos, clubes deportivos, campos deportivos y similares, reservas naturales, parques zoológicos, botánicos y similares, viveros, parques de diversiones, clubes campestres, campos feriales agropecuarios y áreas forestales;

17. Que, la servidumbre aprobada mediante la Resolución n.º 117-2008/SBN-GO-JAD se otorgó considerando el marco normativo establecido en “la Ley”, “el Reglamento”, así como lo regulado en el artículo 1035º y siguientes del Código Civil, por lo que su marco normativo es distinto al establecido en la “Ley de Servidumbre” y su reglamento;

18. Que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución n.º 117-2008/SBN-GO-JAD se advirtió que el área sobre la cual se aprobó la servidumbre legal mencionada se encuentra fuera del área señalada en el artículo 1 de la Ley n.º 27040; es decir, de las 1 371,70 hectáreas, sin embargo, mediante el Informe de Brigada n.º 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se determinó que se encuentra dentro de las 8,000 hectáreas declaradas intangibles a través del artículo 10 de la Ley n.º 27040; asimismo, resulta necesario precisar que una servidumbre legal de paso por su naturaleza no constituye una actividad, sino el mero tránsito de un predio hacia otro, por lo que no resulta necesario determinar la compatibilidad de ésta respecto al Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana;

19. Que, en base a lo indicado en el Informe de Brigada n.º 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se advierte que “el predio” recae sobre las 8,000 hectáreas que cuentan con declaración de intangibilidad, mas no sobre el área a expropiar señalada en el artículo 1 de la Ley n.º 27040, por lo que, las actividades a realizar en dicha área se encuentran sujetas al cumplimiento de la compatibilidad establecida para las áreas intangibles, no encontrándose comprendida la actividad propuesta por la “administrada”;

20. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por “la administrada”, se advierte que la documentación presentada por “la administrada” no resulta prueba suficiente para determinar que “el predio” se encuentra sobre un bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad, por lo que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y que acredite de manera fehaciente que el “predio” no se encuentra sobre un predio de dominio público, siendo que éste se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la “Ley de Servidumbre” y el “Reglamento de Servidumbre” al momento de la emisión de la mencionada resolución, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227º de “la LPAG”;

21. Que, respecto de la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma que será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 de “la LPAG”, se concluye que el acto referido no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de “la LPAG”, por tanto no corresponde declarar la nulidad de la Resolución n.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 0053-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1068-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK**, contra la Resolución n.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. **CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO**
Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES